

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

## SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 21 de Julio).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

## CONSEJO DE ESTADO.

## REAL DECRETO.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, María Oñu y Gandós, representada por D. Francisco Delgado Martínez, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real orden de 21 de Julio de 1884:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que María Oñu y Gandós, en instancia de 5 de Enero de 1883, presentada en 17 de Febrero del mismo año en el Gobierno militar de Gerona solicitó se instruyera cierta información para acreditar que no percibía pensión alguna, como lo acreditó:

Que remitida dicha información al Ministerio de la Guerra con varios documentos, de los que aparecía que su hijo Martín Miguel y Oñu falleció siendo soldado del Ejército de Cuba en 5 de Setiembre de 1864, y que su marido había también fallecido en 29 de Noviembre de 1873, se expidió por el Ministerio de la Guerra la Real orden de 21 de Julio de 1884, por la que se le concedió la pensión de 182'50 pesetas anuales desde el 15 de Setiembre de 1883 en que había justificado su pobreza:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real orden dedujo recurso contencioso á nombre de dicha interesada D. Francisco Delgado Martínez, con la súplica de que le fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para contestarle, lo hizo, con la pretensión de que fuese confirmada dicha Real orden:

Vistos los artículos 51, 52 y 53 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puestos en vigor por el 15 de Junio de 1864, en los que se determina el derecho á pensión de las viudas, huérfanos, madres viudas ó padres pobres de los militares fallecidos en Ultramar:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1879, en la que se dispone la forma en que se han de practicar las informaciones ante el Fiscal militar para acreditar que las madres viudas no perciben otra pensión al reclamar la que les corresponda por fallecimiento de sus hijos:

Vista la Real orden de 24 de Agosto de 1881, en la que se fijan los documentos que se han de acompañar á las peticiones de pensión, según el grado de parentesco y el empleo y categoría de los causantes:

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1884, por la que se concedió á Francisco Manchón Candela y Antonia Espinosa la pensión de 182'50 pesetas desde la fecha en que habían justificado la circunstancia de pobreza, estimada como necesaria y esencial para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real orden de 6 de Noviembre de 1884, dictada con carácter general, en la que se dispone que las pensiones solo se concedan desde la fecha en que se justifique la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de 1860:

Vista la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que en su artículo 19 previene, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del art. 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la vigente ley de 1870, y en él se expuso que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, solo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 25

de Julio de 1864 á los padres de los militares que siendo naturales de la Península é islas adyacentes, fallezcan en Ultramar en activo servicio, arranca desde la fecha del fallecimiento de los hijos, siempre que los padres acrediten la cualidad de pobreza, ó las madres viudas, cuando estas sean las reclamantes, justifiquen que no cobran pensión en los términos que disponen las Reales órdenes de 26 de Mayo de 1879 y 24 de Agosto de 1881:

Considerando que la Real orden de 28 de Febrero de 1884 antes transcrita, dictada para un caso particular de padres pobres, no tiene aplicación al presente, que es de madre viuda, y que la de 6 de Noviembre del mismo año declara que éstas, cuando tengan derecho á pensión por la ley de 1860, seguirán exceptuadas de la justificación de pobreza; y no hay fundamento de derecho para establecer diferencias entre éstas y las comprendidas en la ley de 1864, lo cual fué reconocido por el Ministerio de la Guerra al fijar en el formulario unido á la Real orden de 1881 la documentación que han de acompañar á sus pretensiones las madres viudas:

Considerando que la recurrente ha justificado que su hijo Martín Miguel y Oñu falleció, siendo soldado del Ejército de Cuba, en 5 de Setiembre de 1864, y que como madre viuda no disfrutaba pensión alguna:

Considerando que por haber presentado su instancia de pensión en la Capitanía general en 17 de Febrero de 1883, ésta es la fecha oficial que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los cinco años anteriores, cuyos atrasos tiene derecho á percibir con arreglo al art. 19

de la ley de Contabilidad de 1870, que concuerda con el 18 de la de 1850, interpretado por la Real orden de 16 de Octubre de 1860:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; Don Félix García Gómez, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, Don Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra y D. Cándido Martínez;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que María Olíu y Gandós tiene derecho á percibir los atrasos de la pensión de 182'50 pesetas desde 17 de Febrero de 1878 hasta igual día y mes de 1883, entendiéndose como corriente lo devengado desde esta fecha, y quedando sin efecto la Real orden reclamada en cuanto no esté conforme con esta declaración.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 17 de Marzo de 1887.—Antonio Alcántara.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### LEY.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros, Maestras y Auxiliares en propiedad de todas las Escuelas públicas de primera enseñanza tendrán derecho á jubilación desde 1.º de Enero de 1883, con arreglo á la presente ley. De igual manera las viudas obtendrán derecho á pensión, y á orfandad los hijos legítimos de aquellos que hubiesen sido jubilados ó fallecido en el ejercicio de su profesión, entendiéndose huérfanos, para los efectos de esta ley, los hijos de Maestras que hubiere fallecido, aunque viva el padre. Este derecho se reconoce á los hijos menores de diez y seis años, y á las hijas solteras. Los

actuales Maestros y Maestras que, careciendo de título ó certificado de aptitud, contasen quince años de servicios en la enseñanza pública á la fecha de esta ley, obtendrán los mismos derechos. En los sucesivos sólo podrán concederse á los que posean título profesional de Maestro desde el día que lo acrediten.

Art. 2.º El reglamento para la ejecución de esta ley determinará las condiciones de la declaración de derechos pasivos, con sujeción estricta á las siguientes bases:

1.º La escala de jubilaciones se establecerá con arreglo á los períodos de veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años de servicio.

2.º No habrá jubilación superior á 2.000 pesetas, y en ningún caso excederá de las cuatro quintas partes del sueldo regulador.

3.º Las pensiones de viudedad y orfandad consistirán en dos tercios de la jubilación que hubiera correspondido al finado.

4.º La declaración de derechos á que se refiere el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de los que puedan corresponder á los Maestros y demás funcionarios de la primera enseñanza pública en los Montepíos municipales ó provinciales á cuyo sostenimiento contribuyan.

Art. 3.º Los fondos para atender al pago de estas jubilaciones y pensiones serán:

1.º Una subvención que el Gobierno consigne cada año en los presupuestos generales del Estado, la cual no bajará de 125.000 pesetas.

2.º El 10 por 100 de la suma total á que ascienda el presupuesto del material de enseñanza de las Escuelas de instrucción primaria.

3.º El producto de los haberes personales correspondientes á las Escuelas vacantes hasta el nombramiento de los interinos.

4.º El importe de la mitad de los sueldos asignados á los Maestros que sirvan interinamente Escuelas públicas, siempre que su dotación exceda de 500 pesetas anuales.

5.º El importe del descuento de 3 por 100 sobre el sueldo de los Maestros, Maestras y Auxiliares comprendidos en el art. 1.º, que gozan de los beneficios de esta ley.

El Gobierno, oyendo á la Junta que se crea por el art. 5.º, y en vista de los resultados obtenidos cada cinco años, reducirá el anterior descuento á la suma que considere necesaria; pero solo será responsable del pago de estas atenciones hasta donde alcancen los fondos consignados en la presente ley.

Art. 4.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública recaudarán desde el próximo año económico de 1887-88 las cantidades que se determinan en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 3.º, y las depositarán en cuenta corriente de transferencia en el Banco

de España ó en las Sucursales del mismo.

Art. 5.º Se crea una Junta central de derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria á la cual corresponderá el cobro de la subvención del Estado, la declaración de los referidos derechos, la administración de los fondos, su distribución, y la ordenación y pago de jubilaciones y pensiones en los puntos que considere necesarios. Nombrará la Junta el Ministro de Fomento, y se compondrá de un Presidente que sea ex-Ministro, de un Vicepresidente, que lo será el Director general de Instrucción pública, y de nueve Vocales: uno, Consejero de Instrucción pública; otro, de la Junta de Pensiones civiles; otro, del Consejo del Banco de España; otro, que sea Jefe administrativo del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid; otro, que sea ó haya sido Rector de Universidad; otro, que sea ó haya sido Director de Escuela Normal; dos Maestros de Escuelas públicas, residentes en Madrid, y un Vocal Secretario, que lo será el Jefe del Negociado de primera enseñanza de la Dirección general. Serán honoríficos los anteriores cargos, y se abonará el tiempo de su desempeño como hecho en el servicio del Estado. Los individuos de esta Junta percibirán 25 pesetas en concepto de dietas de asistencia, cuyo importe se pagará con cargo al presupuesto del Ministerio de Fomento, sin que el total pueda exceder del valor de 12.000 pesetas anuales. El reglamento fijará la plantilla del personal auxiliar, y el local para oficinas lo facilitará gratuitamente el Ministerio de Fomento.

Art. 6.º Las jubilaciones y pensiones serán satisfechas trimestralmente por nóminas que formarán las Juntas provinciales de Instrucción pública, las cuales rendirán cuenta documentada por trimestres de los ingresos realizados y de los pagos hechos con aplicación á este servicio.

Art. 7.º La Junta central examinará estas cuentas y publicará en los meses de Enero y Julio de cada año el resumen general del semestre anterior y una Memoria del resultado de sus gestiones.

Art. 8.º La Junta depositará en el Banco de España, en cuenta corriente de transferencia, las cantidades excedentes.

Art. 9.º La Junta queda autorizada para admitir los donativos ó legados en dinero ó efectos públicos con destino al fondo que se crea por el art. 3.º

Art. 10. Si cualquiera de los causahabientes falleciere antes de cumplir los veinte años de servicio, se devolverán á su viuda ó hijos las cantidades que hubiese abonado por razón del descuento de su sueldo, y en caso de no existir aquéllos quedarán á beneficio del fondo general.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de esta ley y de publicar el reglamento correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo Don Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las vacaciones de las Escuelas públicas, de todas clases y grados en el presente año darán principio en 24 del presente mes, y terminarán en 6 de Setiembre próximo inclusive.

2.º Los Directores de las Escuelas Normales, puestos de acuerdo con el Claustro de Profesores de las mismas y de los de Maestras é Inspector de primera enseñanza de la provincia, acordarán los medios oportunos para celebrar conferencias pedagógicas durante las vacaciones. Estas conferencias no durarán más de diez días; será voluntaria para los Maestros y Maestras la asistencia á las mismas, y de sus resultados darán cuenta los expresados Directores á la Inspección general de primera enseñanza.

3.º Las Juntas provinciales de Instrucción pública remitirán á los Rectores de las Universidades extenso y razonado informe acerca del tiempo que convendrá señalar en adelante para vacación de las Escuelas de las respectivas provincias. Reunidos que sean estos informes, los mismos Rectores los elevarán á esta Superioridad, exponiendo las observaciones que creyeren oportunas.

4.º La Inspección general de primera enseñanza propondrá á este Ministerio el reglamento que ha de servir para la ejecución del art. 2.º de la ley de 10 de Julio de este año.

5.º Antes que llegue la época de la formación de los presupuestos provinciales y municipales, este Ministerio excitará el celo de las Diputaciones y Ayuntamientos á fin de que consignent los créditos que les sugiere su interés por la enseñanza, con objeto de conceder á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas gratificaciones que les permitan sufragar los gastos de viaje para asistir á las conferencias pedagógicas en la época de vacaciones.

6.º Que atendiendo á lo avanzado de la estación se comunique por telégrafo á los Gobernadores de las provincias lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Señor Director general de Instrucción pública.

**INSTRUCCIÓN**  
para el ejercicio del protectorado del Gobierno en la beneficencia.  
(Conclusión.)

Modelo núm. 4.º

**JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.**

PROVINCIA DE... AÑO ECONÓMICO DE... A...

**PRESUPUESTO.**

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTO.	TOTAL	TOTAL
			por artículos.	por capítulos.
			Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
<b>INGRESOS.</b>				
		Premio de administración en la fundación de D. N. N., á cargo de la provincia...	" "	500 "
		Por las multas que puedan imponerse con arreglo al art. 112 de la Instrucción...	" "	800 "
			1300	"
<b>GASTOS.</b>				
<i>Personal administrativo.</i>				
1.º	1.º	Haber del Administrador...	200 "	
	2.º	Idem del Contador...	300 "	
				500 "
<i>Material.</i>				
2.º	1.º	Gastos de Secretaría...	100 "	
	2.º	Idem de administración...	200 "	
				800 "

**RESUMEN.**

Ingresos...	Pesetas...	1300	"
Gastos...		800	"
(Déficit ó sobrante)...		500	"

Pueblo y fecha.

V.º B.º  
POR LA JUNTA,  
El Presidente.

El Administrador.

NOTAS.—1.º La consignación de los ingresos será tan detallada como expresa este modelo.

2.º Los gastos serán clasificados por capítulos y artículos, comprendiendo los capítulos los conceptos en globo, y los artículos cada uno de sus detalles.

Modelo núm. 5.º

PROVINCIA DE... AÑO ECONÓMICO DE... A...

**CUENTA ANUAL.**

DEBE.					HABER.				
Año.	Mes.	Día.	Detalle.	Pests. Cts.	Año.	Mes.	Día.	Detalle.	Pests. Cts.
TOTAL...					TOTAL...				

**RESUMEN.**

Importa el DEBE...	Pesetas...	" "
Idem el HABER...		" "
Existencia para el año siguiente...		" "

Pueblo y fecha.

V.º B.º  
POR LA JUNTA DE PATRONOS,  
El Presidente.

El Administrador provincial.

NOTAS.—1.º Las partidas del Debe han de consignarse en las fechas en que los ingresos hubiesen sido realizados, con expresión de su concepto, origen ó procedencia.

2.º Las partidas del Haber han de ser figuradas en las fechas que los pagos se verifiquen, expresándose los conceptos y documentos justificantes que las legitiman, numerados correlativamente.

Modelo núm. 6.º

**BENEFICENCIA.**

PROVINCIA DE... AÑO ECONÓMICO DE... A...

ESTADO de la riqueza destinada á beneficencia en esta provincia.

PUEBLOS.	FUNDACIONES.	FINCAS rústicas.		FINCAS urbanas.		Valores del Estado.		Diversos conceptos.		TOTAL.	
		Capital...	Rentas...	Capital...	Rentas...	Capital...	Rentas...	Capital...	Rentas...	Capital...	Rentas...

Pueblo y fecha.

V.º B.º  
POR LA JUNTA,  
El Presidente.

El Administrador provincial.

NOTA.—Los capitales que representen los valores consignados, se ajustarán á tasación pericial por lo que hace á las fincas rústicas y urbanas, etcétera, y á lo que asciendan según el precio de cotización por lo que respecta á los valores cotizables.

Modelo núm. 7.º

**BENEFICENCIA.**

AÑO ECONÓMICO DE... A...

Estado de ingresos y gastos en dicho periodo.

RECAUDADO POR RENTAS DE				SATISFECHO POR				TOTAL.		
Rústicas.	Urbanas.	Valores del Estado.	Conceptos diversos.	Contribuciones.	Administración.	Ejecución.	Cargas de fundaciones.	Gastos generales.	TOTAL.	Pesetas Céntes.

Pueblo y fecha.

V.º B.º

FOR LA JUNTA DE PATRONOS,  
El Presidente.

El Administrador provincial.

NOTA. Las cantidades que deben consignarse en el presente estado, lo serán en detalle, por cada una de las fundaciones, y en vista de sus cuentas anuales.

**JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.**

PROVINCIA DE. . . . . AÑO ECONÓMICO DE. . . . . Á . . . .

ESTADO (de deudores ó acreedores).

PUEBLOS.	FUNDACIONES.	(ACREEDORES Ó DEUDORES).	TOTAL — Pesetas Cts.

Pueblo y fecha.

V.º B.º  
POR LA JUNTA DE PATRONOS,  
El Presidente.

El Administrador provincial.

NOTA. En la forma que esta relación indica se detallarán los deudores ó acreedores de la beneficencia de cada provincia; entendiéndose que las relaciones serán dos cuando las instituciones benéficas tengan créditos á su favor y á su cargo.

**COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.**

La Comisión Provincial, en unión con el señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

Certifican: que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Junio en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Junio y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta dos céntimos.

Quintal métrico de carbón, diez pesetas treinta y cinco céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas noventa y seis céntimos.

Litro de vino, treinta céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, noventa y ocho céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, ochenta y cuatro céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Junio último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á dieciseis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—El Vicepresidente de la Comisión, Benigno Arroyo.—El Comisario de Guerra, Celestino Sánchez.—Por acuerdo de la Comisión provincial, El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

Certifican: que según los datos

que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres, en el mes de Junio en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el precitado mes de Junio y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de setenta decágramos, veintinueve céntimos.

Ración de cebada de 6,9375 litros, noventa y seis céntimos.

Quintal métrico de paja, tres pesetas ochenta y cuatro céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Junio último á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á dieciseis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—El Vicepresidente de la Comisión, Benigno Arroyo.—El Comisario de Guerra, Celestino Sánchez.—Por acuerdo de la Comisión provincial, El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

*Circular.*

No habiendo liquidado ni ingresado los Ayuntamientos que á continuación se expresan los débitos que tienen pendientes en la Sucursal del Banco de España, como encargados de la recaudación de contribuciones, ni hecho entrega de los fondos que debían obrar en su poder al Comisionado nombrado por el mismo cuando se presentó á recogerlos, según lo determina el caso

7.º del convenio celebrado con dicho establecimiento en 4 de Agosto de 1876 y como tampoco hayan atendido las excitaciones hechas por el mismo respecto al particular, esta Delegación ha acordado prevenirles que si dentro del plazo de tercero día no lo verifican, quedan responsables al pago de todas las sumas, expidiéndose contra dichos Ayuntamientos Comisionados de apremio según está prevenido por Instrucción.

	Con- tribuciones.	Sal.
Baltanás. . . . .	6134 80	79 24
Antigüedad. . . . .	3289 67	6 84
Reinoso. . . . .	1909 29	52 22
Quintana. . . . .	233 95	"
Villaviudas. . . . .	5845 16	39 53
Espinosa. . . . .	366 60	"
Palenzuela. . . . .	2234 26	32 59
Cobos de Cerrato. . . . .	839 58	4 09
Tabanera. . . . .	411 49	4 28
Villahán. . . . .	7492 19	84 37
Valdecañas. . . . .	1212 52	13 90
Villodrigo. . . . .	1999 17	27 47
Hornillos. . . . .	277 17	"
Herrera. . . . .	5342 59	198 78
Becerril de Campos. . . . .	25280 65	402 23
Baños. . . . .	1189 95	121 34
Autilla. . . . .	877 82	7 93
Grijota. . . . .	3923 95	67 28
Husillos. . . . .	1906 49	58 74
Magaz. . . . .	1729 99	23 86
Manquillos. . . . .	960 14	32 39
Perales. . . . .	4676 28	117 55
Villamartin. . . . .	2600 29	27 45
Villamuriel. . . . .	1029 75	25 20
Villaumbrales. . . . .	8673 10	193 66
Aguilar. . . . .	310 10	"
Valoria. . . . .	292 90	"
Salinas. . . . .	869 36	"
Mudá. . . . .	22 11	"
Pomar. . . . .	3357 16	"
Becerril del Carpio. . . . .	684 20	"
Villanueva. . . . .	110 "	"
Valdegama. . . . .	301 85	"
Barruelo. . . . .	1376 53	"
Brañosera. . . . .	656 30	"
Nestar. . . . .	1458 97	"
Matamorisca. . . . .	1223 88	"
Verzosilla. . . . .	1242 89	"
Valle. . . . .	551 14	"
San Cebrián de Mudá. . . . .	" 38	"

Palencia 21 de Julio de 1887.—  
P. I., Rafael Menéndez.

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.**

*Negociado de Evaluación*

Terminado el repartimiento de la Capital, se invita á los contribuyentes de la misma para que puedan enterarse de sus cuotas, recargos municipales y fallidos, deduciendo las reclamaciones que consideren oportunas dentro del término de ocho días.

Palencia 19 de Julio de 1887.—El Presidente, José L. Díaz.

**JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE PALENCIA.**

*Circular.*

Con el fin de dar exacto cumpli-

miento á lo mandado por Real orden de 20 del actual, en su disposición 6.ª, respecto á las vacaciones de las escuelas de primera enseñanza, he dispuesto prevenir á los señores Alcaldes como Presidentes de las Juntas locales por medio de la presente circular, que dispongan la clausura de las escuelas públicas de todas clases y grados existentes en sus respectivos términos municipales, desde el día 24 del corriente mes hasta el día 6 de Setiembre próximo, debiéndose reanudar las tareas escolares el 7 del mismo.

Y á fin de que llegue á conocimiento de las Juntas locales y Maestros públicos de primera enseñanza de la provincia, se publica la presente circular recomendándoles el exacto cumplimiento de lo que en ella se les previene.

Palencia 21 de Julio de 1887.—  
El Gobernador Presidente, Santiago Herraiz.—El Secretario, Estéban Alonso Rodríguez.

**Juzgado de primera instancia de Palencia.**

Don Emilio Vélez Sánchez, Juez municipal de esta Ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que á las doce de la mañana del trece de Agosto próximo se saca á público remate que se celebrará en la Audiencia de este Juzgado, un pedazo de vega perteneciente al Ayuntamiento de Monzón, sito en dicho pueblo, que hace cuatro obradas, lindante por Norte, Oriente y Sur con la vega de dicho pueblo, por el Poniente con tierras de D. Juan Bautista Rubín de Celis y otras de Eusebio Fuentes, Felipe Fernández y Julián García; tasada cada obrada á setecientas cincuenta pesetas.

Cuya finca se vende á instancia del Procurador D. Guillermo Astudillo, en nombre de D. Juan Bautista Rubín de Celis, en ejecución de sentencia contra el Ayuntamiento de Monzón, sobre pago de cierta cantidad, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, consignando el diez por ciento de la misma.

Los títulos de pertenencia están de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Dado en Palencia á veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Emilio Vélez Sánchez.—Ante mí, Lorenzo Paz Guerra.

**Anuncios particulares.**

**A LOS AYUNTAMIENTOS.**

En la Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial, sita en la Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta las hojas impresas para los Libros BORRADORES DE GASTOS é INGRESOS, DIARIOS, ACTAS DE ARQUEO y CAJA, para la contabilidad del corriente año económico de 1887 á 1888, al precio de dos céntimos hoja.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.